



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 6
OVIEDO**

LUIS ALVAREZ FERNANDEZ
ANTONIO ALVAREZ AÑAS DE VELASCO
PROCURADORES
Marques de Pidal, 7 - 1º Izqda.
Teléfono: 985 24 06 97 Fax: 985 27 24 58
33004 OVIEDO

SENTENCIA: 00199/2015

N11600

C/PEDRO MASAVEU, N° 1- 1° B-OVIEDO

N.I.G: 33044 45 3 2015 0001118

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000161 /2015 /

Sobre: ADMINISTRACION LOCAL

De D/Dª:

Letrado:

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª AYUNTAMIENTO OVIEDO

Letrado:

Procurador D./Dª

SENTENCIA n° 199/2015

En Oviedo, a diecinueve de noviembre de dos mil quince.-

DOÑA BELÉN ALICIA LÓPEZ LÓPEZ, MAGISTRADA-JUEZ DEL JUZGADO PROVINCIAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO N° 6 DE OVIEDO, ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso registrado como PROCEDIMIENTO ABREVIADO n° 161/2015, siendo las partes:

RECURRENTE: D. , en representación de EL REFUGIO DEL CARBAYÓN CB, representado por el Procurador de los Tribunales Señor y asistido por el Letrado Sr.

DEMANDADA: AYUNTAMIENTO DE OVIEDO representado por el procurador de los Tribunales Señor y bajo la dirección letrada de los Servicios Jurídicos consistoriales, Letrado Sr.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El día 26 de junio de 2015, se presentó recurso contencioso administrativo ante el Juzgado Decano de esta ciudad, correspondiendo su conocimiento por turno de reparto al n° 6 de los Juzgados de lo Contencioso Administrativo de Oviedo, contra la desestimación presunta del recurso extraordinario de revisión contra la resolución sancionadora de fecha 18.5.2011, dictada en el exp. 31103-10-0136.

SEGUNDO.- Admitido el recurso, se dio traslado a la parte demandada, y, una vez tramitado en legal forma, y reclamado el correspondiente expediente administrativo, se señaló para la vista el día 18 de noviembre de 2015, en cuyo acto la parte



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



recurrente se afirmó y ratificó en su escrito de demanda, oponiéndose la parte demandada a las pretensiones solicitadas. Practicada la prueba propuesta por las partes, consistente en el expediente administrativo y documental aportada y testifical, con el resultado que obra en autos, hicieron conclusiones, quedando a acentuación los autos vistos para Sentencia.

Se fija la cuantía del presente procedimiento en 6001 €.

TERCERO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Por el Letrado de **D.** se interpuso recurso contencioso administrativo, que fue tramitado en este Juzgado por el procedimiento abreviado con el nº 161/2015 contra la desestimación presunta del recurso extraordinario de revisión contra la resolución sancionadora de fecha 18.5.2011, dictada en el exp. 31103-10-0136.

SEGUNDO.- La parte recurrente alega, básicamente, que fue debido a un error ya que en el momento del acta de inspección el demandante no tenía físicamente en su poder el documento que acreditaba estar en posesión del seguro de responsabilidad civil del local y, cuando realiza las alegaciones y adjunta el documento nº 19 del expediente administrativo por error se remitió el documento que recoge la ampliación de la póliza al robo, pero tal y como declaró el testigo, en el momento de la inspección tenía póliza de seguro que incluía la responsabilidad civil del local. Por lo que se trata de un error a la hora de presentar los documentos y se percataron cuando el demandante salió de prisión. Por lo que el hecho típico no existe ya que tenía seguro de responsabilidad civil y entiende que concurre el supuesto primero del artículo 118.1 de la Ley 30/1992, error de hecho en la valoración de los documentos. Considera que es un tema de justicia material.

La Administración demandada, contestó en tiempo y forma oponiéndose a la misma en base a los hechos y fundamentos que constan en la minuta unida a autos y terminó interesando por todo ello se dicte una sentencia desestimatoria de las pretensiones de la parte recurrente.

TERCERO.- Lo primero indicar, que es objeto del presente recurso la desestimación presunta del recurso extraordinario de revisión presentado el 17.10.2014 contra la Resolución 2011/9170 dictada por el Concejal de Gobierno de Seguridad Ciudadana de fecha 18/05/2011 por la que se imponen las sanciones de multa por importe de 6010,02 euros por incumplimiento por no tener suscrito seguro de responsabilidad civil, multa por importe de 601,02 euros por hacer uso de actividad musical no teniendo licencia para dicho ejercicio, multa por importe de 150,00 euros por no tener la licencia



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



expuesta al público y multa por importe de 150,00 euros por no tener colocados los carteles de horario y aforo.

Por lo que, de ser estimado el presente recurso, no procedería entrar a examinar el fondo del asunto sino que lo que procedería acordar es que la Administración demandada proceda a tramitar el recurso de revisión y a dictar la resolución que, en su caso, proceda. Resolución ésta que sería susceptible del correspondiente recurso Contencioso administrativo.

Dispone el artículo 118.1 Ley 30/1992 que contra los actos firmes en vía administrativa podrá interponerse el recurso extraordinario de revisión ante el órgano administrativo que los dictó, que también será el competente para su resolución, cuando concurra alguna de las circunstancias siguientes y entre ellas en el punto 1 "Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente".

Tal y como se declara en la Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 31-5-2012, rec. 1429/2010, el recurso extraordinario de revisión, previsto en el artículo 118 de la Ley 30/92, modificada por la Ley 4/1999, en la interpretación que se recoge en la Sentencia del Tribunal Supremo de 26-10-05, y como indica su propia denominación y revelan las circunstancias que según la ley lo justifican, es una muy especial vía de impugnación destinada a hacer valer aquellos motivos de invalidez que el interesado no pudo utilizar a través de los ordinarios medios de impugnación. Esto significa que solamente procede cuando se dan las tasadas circunstancias para las que legalmente está previsto, y que no puede ser utilizado para intentar revisiones fácticas o jurídicas que pudieron ser planteadas en la impugnación que con carácter ordinario esté legalmente establecida para la actuación administrativa que pretenda combatirse.

Se añade en la citada sentencia que el error de hecho y el error de derecho son categorías diferentes. Hay error de hecho en una resolución administrativa cuando el órgano administrativo que la dictó apoya su decisión en hechos inexistentes o no pondera otros que son reales y relevantes para lo que había de resolverse; y esta clase de error constituye la circunstancia 1º del artículo 118.1 de la LRJ/PAC cuando la inexactitud o la omisión, determinante del desacierto en la apreciación fáctica, resulta de las propias actuaciones obrantes en el expediente administrativo donde fue dictada la resolución cuya revisión se pretende. Hay error de derecho cuando no hay controversia sobre los hechos materiales que tuvo en consideración el órgano administrativo y, sin discutirse esa realidad fáctica o material, la polémica que pretende suscitarse está referida a la calificación formal que en un plano normativo haya sido dada a los hechos o a las



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



consecuencias jurídicas que se hayan hecho derivar de esos mismos hechos.

La circunstancia 2ª de ese mismo artículo 118.1 de la LRJ/PAC está referida a nuevos documentos, y solamente merecen esta consideración aquellos cuya obtención no estaba al alcance del interesado en el momento en que fue dictada la resolución cuya revisión se pretende.

(Subrayado de esta Juzgadora).

De lo expuesto se desprende que el recurso extraordinario de revisión sólo procede en los concretos supuestos previstos en la Ley y en base a motivos igualmente tasados por ella. Y no es lícito que al socaire de un recurso jurisdiccional entablado en relación a un recurso extraordinario de revisión pueda insistirse en materias que son propias de los recursos ordinarios declarando asimismo el TS en doctrina reiterada (12-7-87, 28-4-88, 1-2-1989, 29-5-1992, 31-3-1993, 19-11-1996 y 10-1-1998) que la naturaleza especialísima del recurso extraordinario de revisión exige un enjuiciamiento del mismo inspirado en un criterio estricto de aplicación estando por tanto sujeta a una interpretación restrictiva.

Invoca la parte actora la existencia de un error de hecho. Y este error de hecho se caracteriza por poseer una realidad independiente de lo opinable, siendo su nota primordial que para su apreciación no es preciso juicio valorativo alguno sobre los hechos ni tampoco interpretativo en relación a la preponderancia de uno frente a otro documento de los existentes, debe tratarse de una realidad independiente de toda opinión criterio o calificación, y por ello están excluidos de su ámbito todo lo que se refiera a cuestiones jurídicas, valoración de pruebas e interpretación de disposiciones legales. Precisamente, su carácter excepcional hace que no equivalga en modo alguno a una nueva instancia, en el sentido de que no puede estar fundado en hechos que hubieran encontrado adecuado lugar para su alegación en el pleito en que fueron deducidos.

Pues bien, el motivo de impugnación que se recoge en el art. 118.1 de la LRJ en el que funda su recurso la actora ("al dictarlos -- los actos administrativos-- se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente"), resulta claramente improcedente, como resulta de cuanto venimos exponiendo, pues el error de hecho ha de venir referido a errores materiales, de hecho o aritméticos (como ya lo declaró la antigua STS de 6 de febrero de 1.975), esto es, sobre una realidad independiente de toda opinión, criterio particular o calificación.

Y, tal y como indica la Administración en su contestación, ese error de hecho ha de resultar de los propios documentos incorporados al expediente, como expresamente se recoge en el apartado primero del artículo 118.1 y así lo recoge también en



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



la Sentencia del Tribunal Supremo de 3 de diciembre de 1999 (Rec. 529/1997) "... en el artículo 118.1º LRJ-PAC, se exige que el error de hecho resulte de documentos incorporados al expediente; es decir, que ya obren en el expediente y cuyo contenido, indiscutido, demuestre el error cometido por la Administración en su valoración, y que ese error fue determinante del acuerdo que se pretende revisar. Lo que no cabe es, por consiguiente, que en función del precepto invocado se introduzcan como pretende el demandante, y con ocasión del proceso, o incluso antes, con la solicitud de revisión en fase administrativa, otros documentos nuevos que antes no obraban en el expediente, tendentes a demostrar la falta de certeza de los allí ya incorporados.

Lo que postula el demandante supondría abrir un nuevo recurso más allá de la firmeza administrativa judicial del acto cuya revisión administrativa se pide. Yendo así mucho más lejos de lo que el legislador ha perseguido con la regulación del recurso extraordinario de revisión administrativa..."

Aplicando lo anteriormente expuesto al caso aquí enjuiciado no cabe sino entender que es conforme a derecho la resolución administrativa por la que se desestima el citado recurso extraordinario ya que no se aprecia el error de hecho denunciado. Así, del contenido del expediente administrativo se desprende que el documento obrante en el expediente administrativo al folio 19, aportado por el demandante tras la notificación de pliego de descargos y respecto del cual alega que aporta recibo de pago del preceptivo seguro de responsabilidad civil, es hecho reconocido en el acto de la vista por la parte demandante que en el momento del levantar el acta de inspección, a saber, 25.10.2010 el demandante no tenía en su poder documento que acreditara tener concertado el seguro de responsabilidad civil y, con posterioridad, alega que por error, se aportó el documento que obra en el expediente administrativo como folio 19, el cual viene referido a una ampliación de la póliza del seguro suscrita al supuesto de robo, con vigencia desde el 27.10.2010.

Los posibles vicios alegados por la parte actora no tienen su cauce en el recurso extraordinario de revisión ya que para ello el error debería resultar de los propios documentos incorporados al expediente, lo que no resulta, ya que como se ha expuesto el documento aportado por el demandante al expediente administrativo, folio 19, reseña como validez del seguro del 27.10.2010 hasta 00,00 del 1.11.2011 y el acta de inspección data del 25.10.2010, folios 2 y 3 del expediente administrativo. Por lo que no existe el error de hecho en los términos indicados en el artículo 118.1.1º, el error de hecho únicamente puede referirse a lo que tiene una realidad, independiente de toda opinión o posiciones de carácter general, lo que no acontece en el supuesto aquí examinado.

La parte demandante habla de justicia material y que se trató de un error ya que aportó un documento equivocado, a saber, ampliación cobertura al supuesto de robo en lugar del recibo o



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



contrato de seguro de responsabilidad civil que estaba vigente en la fecha del acta de inspección, pero ello no tiene encaje en el artículo invocado y además, no podemos dejar de reseñar que el recurso extraordinario de revisión tiene carácter excepcional lo que hace que no equivalga en modo alguno a una nueva instancia, en el sentido de que no puede estar fundado en hechos que hubieran encontrado adecuado lugar para su alegación en el pleito en que fueron deducidos. Lo que resulta aplicable a este supuesto, ya que el demandante aportó el documento nº 19 tras serle notificado el pliego de descargos y ya en la propuesta de resolución de fecha 18.2.2011, folios 25 a 28 del expediente administrativo, se recoge que "se razona expresamente que las alegaciones comprensivas de la existencia de un seguro de responsabilidad civil no pueden ser acogidas, y ello por cuanto el documento presentado con aquéllas acredita que se trata de un seguro posterior a la fecha en la que se formalizó el acta de inspección."

Se le notifica dicha resolución de forma personal, en fecha 29-04-2011, tal y como acredita la Diligencia obrante al folio 39 del expediente, con ofrecimiento del derecho a formular alegaciones. Y no hace alegaciones, a pesar de reseñar de forma expresa que el documento aportado se trata de un seguro posterior a la fecha en la que se formalizó el acta de inspección.

A continuación la Administración, por medio de resolución del Concejal de Gobierno de Seguridad Ciudadana de fecha 18/05/2011 le impone las sanciones de multa por importe de 6010,02 euros por incumplimiento por no tener suscrito seguro de responsabilidad civil, multa por importe de 601,02 euros por hacer uso de actividad musical no teniendo licencia para dicho ejercicio, multa por importe de 150,00 euros por no tener la licencia expuesta al público y multa por importe de 150,00 euros por no tener colocados los carteles de horario y aforo.

Resolución que se le notifica el 2.6.2011, folio 49 del expediente administrativo, con información de los modos de impugnación. Sin que interpusiera recurso ordinario alguno contra la anterior. Y el hecho de que haya estado en prisión no lo justifica ya que, tal y como consta en certificado obrante al folio 12 de autos, el demandante el 7.6.2011 salió de prisión al menos hasta el 10.8.2011, por lo que se encontraba en plazo para interponer recurso ordinario contra la resolución sancionadora, y no lo hizo.

Aplicando toda la doctrina anteriormente expuesta al caso podemos concluir que no concurren los motivos invocados de revisión, que nos lleva a la desestimación del recurso contencioso administrativo interpuesto, decretando la plena conformidad a derecho de la resolución administrativa impugnada.

QUINTO.- No ha lugar a imponer las costas devengadas en este proceso a ninguna de las partes al ser objeto del presente recurso la desestimación presunta, y, por tanto ignorar los motivos de la desestimación y ello de conformidad con lo previsto en el artículo 139 de la vigente LJCA.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS



SEXTO.- Contra la presente resolución no cabe recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 81.1 a) de la LJCA.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso administrativo interpuesto por **D.** contra la desestimación presunta por parte del Ayuntamiento de Oviedo del recurso extraordinario de revisión contra la resolución sancionadora de fecha 18.5.2011, dictada en el exp. 31103-10-0136, por ser conforme a derecho.

Sin imposición de costas a ninguna de las partes.

Notifíquese esta Resolución a las partes haciéndoles saber que frente a la misma no cabe interponer recurso alguno en vía ordinaria.

Así por esta mi Sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Iltma. Sra. Magistrada, estando celebrando audiencia pública, en el día de su fecha, de lo que yo Letrado de la Adm. de Justicia doy fe.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS